



DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO

CC. Secretarios de la LV Legislatura

H. Congreso del Estado

Presente

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 254 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y soberano de Puebla por la cual

Se tipifica el delito de “Violencia Familiar”

Exposición de Motivos

Que la familia es el núcleo que sustenta a la sociedad y la instancia mediadora entre ésta y el individuo. La salud y la institución familiar condiciona la estabilidad de todas las estructuras sociales y la fortaleza moral de las decisiones políticas del Estado.

Que es fundamental evitar el maltrato intra familiar, puesto que éste provoca daños irreversibles en la seguridad y bienestar de sus integrantes.

Que la violencia familiar se ha transformado en un fenómeno social que se encuentra presente en todas las estructuras sociales y daña la fortaleza moral de las decisiones políticas del estado, en virtud de que ésta es una conducta que lastima y agravia al vinculo familiar base primordial de la estructura social.

Que además del esfuerzo gubernamental en implementar programas de asistencia médica y psicológica para la prevención y atención de los efectos de la violencia familiar y social: es necesario que la legislación contemple también correctivos y acciones tendientes a evitar cualquier tipo de maltrato poniendo énfasis en la población infantil, juvenil, mujeres y adultos mayores que siendo miembros de una familia sufren maltrato psicológico, moral o físico por uno de sus miembros.

La violencia familiar es el delito con mayor índice de impunidad y subregistro. Al menos una mujer es agredida cada 15 segundos, genera enfermedades crónicas y la pérdida de un año de vida por cada cinco años saludables para las mujeres. La violencia familiar le cuesta al País el 2 por ciento del Producto Interno Bruto.

Por lo anterior, someto a su honorable juicio la iniciativa que decreta

ARTICULO UNICO.- Se adicionan y derogan diversos artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CAPITULO DUODECIMO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
SECCION PRIMERA

...

SECCION SEGUNDA
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 280.- Por violencia familiar se considera el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar independientemente de que pueda producir o no lesiones.



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

Comete el delito de violencia familiar cualquiera de los miembros de una familia sea el cónyuge concubina o concubinario (a), pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o tutor que habita en la casa de la víctima realice una o varias de las acciones referidas en el párrafo que antecede.

A los responsables de este delito se les aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a mil días de salario; en su caso pérdida de la patria potestad.

**SECCION TERCERA
BIGAMIA**

Artículo 281.- Comete el delito de bigamia al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

A los responsables de este delito se les impondrán una sanción que consistirá en restituir como daño moral al (a) cónyuge denunciante (a) una indemnización de un salario mínimo diario elevado al año por cada año de matrimonio o fracción de este

Artículo 282.- (Se deroga)

**SECCION CUARTA
SUSTRACION DE MENORES**

Artículo 283 ...

Artículo 284 ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “del Estado”

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

“Sufragio Efectivo, No Reelección”

H. Puebla de Zaragoza, 20 de Junio 2003

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet